

INFORME MENSUAL

MARZO - 1985



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

INDICE

I. PRESENTACION	3
II. ESTADISTICA GENERAL.....	5
III. ANALISIS.....	9
IV. RENOVACION DE ESTADOS DE EXCEPCION	13
V. RECURSO DE AMPARO POR PRISIONEROS DE CAMPAMENTO MILITAR DE PISAGUA	17
VI. SOBRESEIMIENTO DE CAUSA POR ATENTADO CONTRA JORGE LAVANDERO.....	21
VII. REAPERTURA DE PROCESO POR TORTURAS	23
VIII. INAUGURACION AÑO JUDICIAL	25
IX. TERMINO DE PROCESO BAJO LAS NORMAS DE TIEMPO DE GUERRA.....	27
X. ARRESTADOS EN CAMPAMENTO MILITAR DE CONCHI POR ESTADO DE SITIO.....	35
XI. ARRESTO, PROLONGACION DEL ARRESTO Y RELEGACION A PUTU DE SIETE MUJERES	37
XII. INSTRUCTIVO DEL COLEGIO MEDICO ACERCA DEL COMPORTAMIENTO EN ATENCION A DETENIDOS.....	39
XIII. ASESINATOS, SECUESTROS Y HOMICIDIO FRUSTRADO EFECTUADO POR GRUPO CLANDESTINO	41

I. PRESENTACION.

El Informe Mensual del mes de marzo contiene los antecedentes de una situación de la mayor relevancia, constituida por la serie de arrestos-secuestros de personas, que concluyó con la muerte cruel de tres de ellas, una de las cuales se desempeñaba como funcionario de la Vicaría de la Solidaridad.

En marzo se prorrogaron los estados de excepción vigentes y las medidas contra la libertad de información.

La Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la actuación del gobierno de concentrar detenidos durante estado de sitio, en un campamento militar, al rechazar un recurso de amparo interpuesto en su favor.

II. ESTADISTICA GENERAL.

(Al 31 de marzo de 1985)

1. ARRESTOS

1.1. Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales	50
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	67
Total de arrestos en Santiago	117

1.2. Arrestos en provincias:

Arrestos individuales:	
Iquique	4
Antofagasta	2
San Felipe	2
Chillán	1
Concepción	5
Castro	5
Punta Arenas	7
Total	26

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas:

Total arrestos en provincias

1.3. Total de arrestos en el país

1.4. Total de arrestos practicados en el curso del año:

	Individuales	Colectivos	Total
En Santiago	118	140	258
Provincias	305	26	331
Total	423	166	589

1.5. Arrestos practicados en el mismo período de los últimos tres años

	Individuales	Colectivos	Total
Enero-marzo 1983	119	434	553
Enero-marzo 1984	258	559	817
Enero-marzo 1985	423	166	589

1.6. Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridad judicial de delitos de carácter terroristas.

	Número Detenidos	Procesados	Acusados de del. de carác- ter terrorista Encargados reos (*)
En el mes.	143	3	—
En el curso del año	589	48	11

(*) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Anti-terrorista).

1.7. Arrestos por estado de sitio

	Santiago	Provincias	Total
1.7.1. Decretados en el mes.	8	—	8
1.7.2. Acumulados en el transcurso del año 1985	9	10	19
1.7.3. Decretados en el período del 7 de noviembre al 31 de diciembre del año 1984.			424
1.7.4. Total de arrestos por estado de sitio decretados desde el 7 de noviembre de 1984 al mes de marzo de 1985			443

2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1. Casos denunciados en el mes	18
2.2. Casos denunciados en el año	92

3. APREMIOS ILEGITIMOS (En Santiago)(*)

3.1. Casos denunciados en el mes	4
3.2. Casos denunciados en el año	15

(*) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago)(*)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte	1	2
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados).	12	33
Con resultado de daños en bienes materiales	—	1
Total	13	36

(*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

5. MUERTES VIOLENTAS(*)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento	3	—	3	4	2	6
Muertes producto de violencias innecesarias(**)	1	—	1	2	1	3
Otras muertes	3	2	5	3	3	6
Total	7	2	9	9	6	15

(*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(**) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4.: violencias innecesarias en Santiago.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Santiago	Provincias	Total
458	205	663

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

7.1. Decretadas en el mes	19
7.2. Decretadas en el curso del año.	24

8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados	123	110	233
Condenados	26	11	37
Total	149	121	270

III. ANALISIS

1. RENOVACION DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA Y DE PELIGRO DE PERTURBACION DE LA PAZ INTERIOR.

Una vez más, predomina en el marco institucional de vigencia de los derechos humanos la prórroga de regímenes de excepción jurídica, bajo los cuales se ha desarrollado la vida del país desde el 11 de septiembre de 1973.

En reiteradas oportunidades se ha explicitado el sentido y las consecuencias de estos estados respecto de la situación de los derechos humanos, haciendo presente el cúmulo de facultades que reúne en virtud de ellos el Presidente de la República, los que se grafican en el capítulo IV que trata sobre la materia.

2. PRORROGA DE MEDIDAS QUE LIMITAN LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION.

Conjuntamente con la renovación de los regímenes excepcionales, la autoridad administrativa, que en las actuales condiciones del país hace la ley y la aplica, renovó expresamente las medidas que establecen la censura sobre las nuevas publicaciones y la prohibición de informar libremente acerca de determinadas materias.

3. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA RECHAZARON RECURSO DE AMPARO POR DETENIDOS CONCENTRADOS EN CAMPAMENTO MILITAR DE PISAGUA.

Tres son los factores que se reclamaron por la vía del amparo de semejante prisión: las medidas adoptadas durante el estado de sitio no pueden durar más que éste y la prórroga del mismo no significa la de tales medidas; la prisión sólo puede tener lugar en recintos públicos destinados a tal objeto; y, sólo deben aplicarse en la medida que sean necesarias.

El tribunal rechazó los planteamientos sin realizar una fundamentación exhaustiva, aceptando la prórroga genérica de todas las medidas adoptadas durante el estado de sitio, la reclusión en cualquier lugar —sea público o no— y sin pronunciarse acerca del requisito de lo necesaria de las medidas según disposición constitucional, por no poder calificar los fundamentos de ellas.

Esta sentencia, aún cuando contó con un voto de minoría, es de la mayor trascendencia, por cuanto otorga carta blanca a las autoridades administrativas y militares para la ejecución de las facultades del estado de sitio, en detrimento de los derechos de las personas.

4. EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA HIZO PRESENTE LA INTENSIDAD DE LAS MEDIDAS APLICADAS CONTRA LAS PERSONAS EN EL AÑO 1984.

Con motivo de la inauguración del año judicial, el Presidente de la Corte Suprema al hacer el análisis de la labor desarrollada por los tribunales en el pasado año 1984, hizo presente que en ese período se tramitó una "cantidad exuberante de recursos de protección y de amparo".

Lo anterior no es sino consecuencia de la exuberante cantidad de medidas aplicadas contra las personas, que han afectado al derecho a la vida, a la libertad individual, a entrar y salir libremente del país, a la integridad física.

5. INVESTIGACIONES JUDICIALES SOBRE DELITOS QUE AFECTAN A DISIDENTES NO HAN ARRIBADO A RESULTADOS.

En el curso del mes en análisis dos procesos relevantes fueron motivo de atención, en razón que en ninguno las investigaciones judiciales lograron esclarecer lo sucedido.

En un caso, el asalto y agresión a un dirigente político, investigado, por un Ministro en Visita, se llegó al término del proceso y se ordenó su archivo por haberse constatado la existencia del delito, pero no haber sido posible dar con sus autores.

En el otro, las torturas infligidas a un dirigente sindical, la Corte Suprema ordenó la reapertura del proceso luego que un Fiscal Militar Ad Hoc lo sobreseyera por no existir delito, resolución que en su oportunidad confirmó la Corte Marcial.

La denuncia y petición de Fiscal Ad Hoc había sido formulada en julio de 1983 por el Arzobispo de Santiago.

6. SE PUSO TERMINO A JUICIO MILITAR SEGUIDO BAJO PROCEDIMIENTO DE TIEMPO DE GUERRA.

Por resolución del Juez Militar de Tiempo de Paz de la Segunda División del Ejército, se dispuso que el proceso seguido contra siete personas acusadas de la muerte del Intendente de Santiago, General Carol Urzúa, debía continuar su tramitación bajo el procedimiento de tiempo de paz.

Esta cuestión, de innegable trascendencia, constituye la regularización jurídica de la ficción que significaba procesar personas por tribunales militares de guerra no existiendo semejante situación en el país.

7. SE APLICARON LAS NORMAS SOBRE PROLONGACION DEL ARRESTO PARA CASOS TERRORISTAS A PERSONAS SIN VINCULACION ALGUNA CON ELLOS.

Un total de veintiséis personas debió permanecer recluida en sus lugares de arrestos más de cinco días, en virtud que la autoridad administrativa, ejerciendo las facultades del artículo 24 transitorio de la Constitución Política, les aplicó la medida destinada a adoptarse respecto de quienes estuvieren relacionados con actos terroristas.

La revisión de los casos permite aseverar que el análisis de la autoridad administrativa del significado de la actividad terrorista, expone a graves peligros a la población.

Así es como ello ocurrió en el arresto de seis dirigentes sindicales en San Antonio, mientras participaban de una reunión de análisis de los problemas derivados del terremoto en dicho puerto y de la situación laboral; en el de Víctor Huenchuán, detenido por repartir un ejemplar del periódico Fortín Mapocho; en el de Alicia Sandoval, detenida mientras repartía tarjetas alusivas al Día Internacional de la Mujer; en el de seis personas detenidas por participar en una manifestación pacífica de oposición a la celebración de Consejos de Guerra en tiempo de paz; en el de Rubén Castillo Morales y Luis Muñoz Urbina, detenidos en el Estadio Nacional durante un encuentro de fútbol internacional, uno por tener un lienzo contrario al Gobierno y el otro por gritar consignas de rechazo al mismo junto con la multitud durante el partido; en el de tres miembros del Partido Humanista, detenidos por repartir un panfleto que llamaba a destinar los gastos de armamentos a la reconstrucción de los daños del terremoto; en el de Guillermo Garcés Parada, detenido por repartir panfletos de similar contenido; en el de Hemaly Cornejo Chacón y de Pablo Villatoro, detenidos por participar en la protesta pacífica del 27 de marzo; en el de Liliana Castillo y Pablo Oyanedel, detenidos por similar razón en la ciudad de Iquique; y, en el de Ximena Reyes Osorio y de Isabel Soto Cornejo, detenidas durante el curso de una manifestación pacífica del Movimiento contra la tortura Sebastián Acevedo.

8. EL COLEGIO MEDICO DIFUNDIO A LOS PROFESIONALES LAS NORMAS ETICAS DE ATENCION MEDICA DE DETENIDOS.

El problema de la tortura a los detenidos ha sido una cuestión preocupante en el

país, frente a lo cual se han producido diversas reacciones.

Una de ellas, y como reflejo de la profundidad de la preocupación, ha emanado del Colegio Médico, organismo que ha estudiado varios casos de profesionales médicos involucrados en la tortura a detenidos.

Con el fin de precaver la participación criminal de los profesionales en hechos de esta naturaleza, fueron difundidas las normas éticas acerca de la atención médica de detenidos.

9. OCHO PERSONAS FUERON ENVIADAS COMO PRISIONERAS AL CAMPAMENTO MILITAR DE CONCHI.

Ejerciendo las facultades del estado de sitio, la autoridad administrativa envió en calidad de prisioneros a ocho personas al Campamento Militar de Conchi.

Las conductas de estas personas que motivaron el arresto y posterior prisión, no guardan relación alguna con lo que constituye el fundamento de la declaración de estado de sitio, tratándose esencialmente de actos pacíficos de disidencia.

10. LA IGLESIA HA SIDO AFECTADA POR ACTOS DE REPRESION.

Actos de muy distinta naturaleza, incluyendo el crimen, han afectado a la Iglesia a través de sus religiosos o laicos vinculados a su tarea.

Un funcionario de la Vicaría de la Solidaridad fue cruelmente asesinado luego de habersele secuestrado. Dos religiosas fueron arrestadas por carabineros mientras participaban en una manifestación pacífica de rechazo a la tortura. Un sacerdote fue víctima de notorios actos de amedrentamiento en contra de su persona.

11. LOS ACTOS DE AMEDRENTAMIENTO HAN SIDO DIRIGIDOS CONTRA PERSONAS VINCULADAS A SITUACIONES RELEVANTES.

Las víctimas de semejantes hechos han sido un dirigente estudiantil; un dirigente político; seis personas retornadas al país luego de haber estado exiliadas en el extranjero; un dirigente sindical; un sacerdote de los sectores populares; un dirigente de la agrupación de los familiares de los presos de Pisagua; dos personas damnificadas por el terremoto que impulsaron acciones para obtener soluciones de las autoridades.

12. HA CONTINUADO LA ACCION REPRESIVA CONTRA LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS.

El Secretario General de la Federación de Estudiantes de Chile (Fech) ha sido objeto de serios actos de amedrentamiento, que llevaron a los tribunales a disponer de protección policial para él.

Por otro lado, se han adoptado medidas académicas en contra de estudiantes, que suspenden o hacen imposible su continuación en la Universidad: a un joven se le rechazó el ingreso a la Universidad Católica; dos fueron suspendidos de la Universidad de Santiago; tres fueron expulsados de esa misma universidad.

13. LOS SECUESTROS, CRIMENES Y OTROS ACTOS DE LA BANDA CRIMINAL QUE ACTUO A FINES DEL MES DE MARZO, SON REFLEJOS DEL ESTADO DE INSEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Los hechos que terminaron con la muerte de José Manuel Parada, Manuel Guerrero y Santiago Nattino, no son extraños a quienes han observado la situación de los derechos humanos en el país en los últimos doce años. Ellos son consecuencia, de la impunidad en que han actuado las bandas terroristas, cuyos crímenes habitualmente no son descubiertos,

a pesar de las evidencias, en investigaciones judiciales que tropiezan con la falta de colaboración y con poca acuciosidad de los jueces al enfrentarse a posibles acciones de los organismos de seguridad o policiales.

Estos secuestros y crímenes han causado conmoción, pero, son otros más de los ya innumerables casos, a lo largo de estos años.

Las características públicamente conocidas de estos hechos, permiten sostener que su autoría, bajo las actuales condiciones del país, no puede ser ajena a organismos debidamente organizados, con medios suficientes para actuar y con capacidad de sobrepasar los controles existentes.

Las reacciones de las autoridades de gobierno, revelan irrealismo, y tienen únicamente una finalidad política, ajena a una expresa voluntad de esclarecimiento de la verdad.

IV. RENOVACION DE ESTADOS DE EXCEPCION.

Durante el mes de marzo de 1985, fueron renovados el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior y el Estado de Emergencia. Mediante el Decreto 138 de Interior, de fecha 31 de enero de 1985, había sido prorrogada la declaración del Estado de Sitio en todo el territorio nacional hasta el 6 de mayo de 1985.

Ello, unido al Decreto 279 de Interior, de fecha 5 de marzo de 1985 que señaló como afectadas por la catástrofe de los sismos del mes de marzo la totalidad de las comunas de la V Región de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, VI del Libertador General Bernardo O'Higgins y al Decreto 324 de Interior que señaló como afectadas por la catástrofe señalada a las comunas de la Provincia de Talca, VII Región del Maule, y que otorgó al Presidente de la República las facultades contenidas en la ley 16.282, hizo que el Jefe de Estado reuniera en sus manos la mayor parte de las facultades extraordinarias que nuestra legislación contempla para los estados de excepción como nunca antes reuniera algún gobernante.

A) RENOVACION DEL ESTADO DE PELIGRO DE PERTURBACION DE LA PAZ INTERIOR

Mediante el Decreto 291 del Ministerio del Interior, de fecha 6 de marzo de 1985, publicado en el Diario Oficial del sábado 9 de marzo del mismo año, el gobierno militar renovó a contar del 11 de marzo de 1985, el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, el que ha sido sucesivamente renovado desde marzo de 1981, y que se encuentra establecido en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política como facultad exclusiva del Presidente de la República. A pesar de tratarse de un verdadero estado de excepción constitucional, entre cuyas principales características está la transitoriedad, el gobierno lo ha venido renovando ininterrumpidamente desde que entró en vigencia la Constitución de 1980, es decir, desde el 11 de marzo de 1981, lo que lo ha convertido en un estado de excepción permanente.

La disposición vigésimo cuarta transitoria autoriza al Presidente de la República para declarar este estado de excepción y adoptar las medidas extraordinarias que en dicho artículo se contempla para este caso, "si durante el período a que se refiere la disposición décimo tercera transitoria (o sea entre el 11 de marzo de 1981 y el 11 de marzo de 1989, llamado período de transición), se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior...". Sin embargo, el Presidente de la República decretó este estado de excepción por primera vez el 11 de marzo de 1981 mediante el Decreto Supremo 359 publicado en el Diario Oficial del mismo 11 de marzo de 1981. Es decir, cuando se dictó este decreto que lleva fecha también 11 de marzo de 1981, aún no había comenzado a regir el período durante el cual puede imponerse, de modo que, se ignora qué hechos ocurridos durante ese período motivaron su dictación. Este decreto señala que "durante este último tiempo (que no corresponde al que señala el art. 24 transitorio para este caso), el país ha sido testigo de una serie de acciones de carácter terrorista, tanto en contra de la vida como de los bienes de la ciudadanía; que las investigaciones practicadas han permitido detectar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior". Las consideraciones de ese decreto supremo son de la mayor relevancia, por cuanto en los sucesivos decretos que han impuesto este estado de excepción, incluyendo el último, o sea el Decreto Supremo 291 de 9 de marzo de 1985 que renovó la vigencia de este estado por otros seis meses, se han fundado en que "subsisten las consideraciones que motivaron la dictación" del decreto precedente, siendo el de marzo de 1981 el único que las refiere.

Directamente relacionado con la renovación del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, está la medida que mantuvo vigente para todos los efectos legales, la adoptada mediante el Decreto 3259 de Interior publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1981, modificada por el art. 2º del Decreto 140 de 10 de marzo de 1982, y por los decretos exentos 4163 de 6 de mayo y 262 de 24 de junio, ambos de 1983, todos de Interior. La medida que se renovó esta vez por el Decreto 126 publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1985, prescribe que "a contar de esta fecha (29 de julio de 1981), la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio del Interior". "Lo preceptuado en el inciso anterior no regirá respecto de las publicaciones que emanen de las universidades del país, siempre que ellas sean de circulación interna, cuenten con el patrocinio oficial de la respectiva universidad y hayan sido autorizadas por su rector".

B) RENOVACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Mediante el Decreto 319 de fecha 12 de marzo de 1985 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 1985, fue renovada la declaración de Zonas en Estado de Emergencia a partir del 19 de marzo de 1985, en las regiones, provincias y comunas de todo el país, por un lapso de 90 días, designándose en el mismo decreto, los jefes titulares y suplentes de cada zona, a los oficiales de las Fuerzas Armadas que se señalan allí, con las facultades determinadas en los arts. 33 y 34 de la ley 12.927, que correspondan.

De acuerdo con el mismo decreto, todas las fuerzas del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones de Chile que se encuentren o lleguen al territorio jurisdiccional de estas zonas en estado de emergencia se pondrán bajo la autoridad del jefe respectivo.

Además, en el artículo tercero del citado decreto, se establece que durante el Estado de Emergencia, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 320 de Interior de 1984, que dispuso que "durante el Estado de Emergencia... los diarios, revistas, periódicos y publicaciones, las radiodifusoras, estaciones de televisión y, en general, cualquier medio de comunicación se abstendrán de destacar o resaltar en sus informaciones y opiniones las materias, hechos o conductas que induzcan, propicien o favorezcan en cualquier forma la alteración del orden público". La función de velar "por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto" queda entregada al Ministerio Secretaría General de Gobierno y al respectivo jefe de la zona en Estado de Emergencia.

El decreto que renovó una vez más el estado de emergencia para todo el territorio nacional, entrega como fundamento el N° 3 del artículo 40 de la Constitución Política, que prevé la declaración del estado de emergencia cuando exista peligro interno para la seguridad nacional; lo establecido en el N° 5 del art. 40 y en la letra A N° 1 de la disposición transitoria décimoquinta de la Constitución, y lo previsto en los Nros. 4 y 6 del art. 41 de la Constitución Política y los arts. 33 y 34 de la Ley sobre Seguridad del Estado.

De acuerdo con lo anterior, durante el mes de marzo de 1985, el Presidente de la República contaba con innumerables facultades extraordinarias derivadas de la implantación de los estados de sitio, de emergencia, de peligro de perturbación de la paz interior y las derivadas de la ley 16.282 relacionadas con las comunas señaladas por decreto como afectadas por la catástrofe de los sismos de marzo de 1985.

Con relación a las facultades extraordinarias, de las cuales se inviste el Jefe del Estado, en razón de los estados de excepción, éstas se encuentran señaladas en el esquema que a continuación se agrega.

Estados de excepción Facultades	Estado de Sitio 90 días renovable	Estado de Emergencia 90 días renovable	Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior 6 meses renovable
Trasladar a las personas	Trasladar a las personas de un pun- to a otro del territorio nacional. La medida de traslado deberá cumplirse en loca- lidades urbanas que reúnan las condi- ciones que la ley determine.		Disponer la permanen- cia obligada de deter- minadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.
Arrestar a las personas	Arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.		Arrestar a las personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en luga- res que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más.
Expulsión de personas	Expulsarlas del territorio nacional		Expulsar del territorio nacional a los que propaguen las doctrinas a que alude el art. 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior.
Suspensión y restricción de la libertad de locomoción	Restringir la libertad de locomoción.	Restringir la libertad de locomoción.	
Prohibir la entrada y salida del país	Prohibir a determi- nadas personas la entrada y salida del país.	Prohibir a determi- nadas personas la entrada y salida del país.	Prohibir el ingreso al territorio nacional a los que propaguen las doc- trinas a que alude el art. 8º de la Constitu- ción, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior.

Suspensión y restricción del derecho de reunión	Suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.	Suspender o restringir el derecho de reunión.	Restringir el derecho de reunión.
Suspensión y restricción de la libertad de información y de opinión	Suspender o restringir el ejercicio del derecho de la libertad de información y de opinión.	Restringir la libertad de información y de opinión.	Restringir la libertad de información, sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.
Suspensión y restricción de la libertad de asociación.	Restringir el ejercicio del derecho de asociación.		
Suspensión y restricción del derecho de sindicación.	Restringir el ejercicio del derecho de sindicación.		
Censura a la correspondencia y a las comunicaciones	Imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.	Imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.	

Nota: Las medidas que se adopten durante los estados de excepción que no tengan una duración determinada no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados. Las medidas de expulsión y prohibición de ingreso, mantendrán su vigencia en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto. Sin perjuicio de lo anterior, si el Estado de Sitio es prorrogado, las medidas adoptadas en su virtud subsistirán durante la prórroga.

V. RECURSO DE AMPARO POR PRISIONEROS DE CAMPAMENTO MILITAR DE PISAGUA.

Con fecha 12 de febrero de 1985, familiares de ochenta personas, quienes se encontraban, en ese entonces, en calidad de arrestados por orden del gobierno militar en razón de las disposiciones del estado de sitio, vigente en todo el país, interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo, pidiendo la libertad de los amparados, ya que según sus argumentos, éstos se encontraban privados de ella, ilegítimamente.

Para sostener lo arbitrario e ilegal de la detención, los recurrentes dieron tres razones:

1. El Estado de Sitio, declarado mediante el Decreto Supremo 1.200, con fecha 6 de noviembre de 1984, en virtud de cuyas facultades se dispuso el arresto de los amparados en Pisagua, concluyó, según el propio decreto aludido, con fecha 4 de febrero de 1985, sin perjuicio de haberse prorrogado mediante el Decreto 138 la vigencia del estado de excepción señalado.

Sin embargo, el decreto que prorrogó la vigencia del estado de sitio, mantuvo expresamente las medidas adoptadas por medio de los decretos 1.216 y 1.217 relativos a las restricciones y suspensiones de la libertad de información y de reunión, y no se refirió a ninguna otra de las medidas adoptadas, por lo que relacionando este hecho, con el N° 7 del art. 41 de la Constitución que prescribe que "las medidas adoptadas que se adopten durante los estados de excepción que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados...", debe entenderse que todas las otras medidas adoptadas en virtud de dicho estado de sitio han dejado de tener vigencia, incluyendo la que ordenó el arresto de los amparados.

2. El segundo argumento dado por los recurrentes para solicitar que se acogiera el recurso de amparo, consiste en que los amparados no se encontraban cumpliendo el arresto en un **lugar público destinado a ese objeto**, tal como lo exige la letra d) del N° 7 del art. 19 de la Constitución Política, que prescribe que "nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto". Los recurrentes manifestaron a la Corte, que los recintos, campamentos, avanzadas, puestos o regimientos militares, no son lugares públicos y mucho menos, lugares facultados por ley para mantener allí a personas civiles, arrestadas o detenidas, sujetos a prisión preventiva o presos.

3. Por último, los recurrentes hicieron presente a la Corte de Apelaciones, que la medida de arresto dispuesta en contra de los amparados por el gobierno militar, era absolutamente innecesaria, ya que ella no perseguía ningún fin, ni personal ni social, y que ninguna de las medidas que el régimen dio a conocer a la opinión pública para justificar estos actos se llevó a cabo, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el N° 7 del art. 41 de la Constitución que a la letra señala: "las medidas que se adopten durante los estados de excepción que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias...".

Como resulta que las medidas son innecesarias, y el arresto se cumple en lugares no públicos ni destinados a ese objeto (el de la detención), estas medidas se han aplicado **sin sujeción** a la Constitución y las leyes, lo que hace plenamente procedente el recurso de amparo, tal como lo dispone el N° 3 del art. 41 de la propia Constitución.

B. La sentencia de la Corte de Apelaciones.

Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 1985, dictada por los ministros señores Adolfo Bañados Cuadra, Mario Garrido Montt, y con el voto en contra del ministro señor

Carlos Cerda Fernández, fue rechazado el recurso de amparo, declarándolo improcedente.

Con relación al primer argumento esgrimido para recurrir de amparo, antes indicado, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones, que por decreto 139, de fecha 31 de enero de 1985, se mantuvo la vigencia de las medidas adoptadas en contra de los amparados, medidas cuya vigencia no se había dispuesto en el decreto 138 que prorrogó el estado de sitio, y donde sí, expresamente se mantuvo la de otras medidas relacionadas con la libertad de información y de reunión.

Relacionado con el segundo argumento señalado por los recurrentes, esto es que el arresto no se estaba cumpliendo en un lugar público tal como lo exige la Constitución y las leyes, el voto de mayoría en su considerando tercero señaló textualmente: "Que la argumentación de que la privación de libertad no se concretó en un lugar público destinado al efecto tampoco es atendible, porque si bien el art. 19 N° 7 letra d) de la Constitución señala que las detenciones o arrestos deben llevarse a efecto en la casa del afectado o en lugares públicos destinados a este objeto, la propia Constitución establece una excepción a esa regla en el caso de los arrestos dispuestos por el Ejecutivo en los estados de excepción, toda vez que en el art. 41 N° 2 señala que en esos casos la privación de libertad se cumplirá en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, de manera que el legislador confirió al Ejecutivo la facultad de disponer que el arresto se cumpla, sea en la casa del arrestado o en cualquier lugar —sea público o no— siempre que no esté destinado a la prisión o detención de los reos comunes".

No parece correcta la interpretación de la ley en este punto, por cuanto, si así fuera, se estaría legitimando la detención o arrestos de personas, en lugares secretos, durante la vigencia del estado de sitio, lo que es absolutamente contrario al espíritu de la Constitución y de la ley.

En virtud de la garantía individual establecida en la letra d), N° 7, art. 19 de la Constitución, que prescribe que las detenciones o arrestos deben cumplirse en las casas de los afectados o en lugares públicos, lo dispuesto en el art. 41 N° 2 de la propia Constitución, no puede entenderse sino en concordancia con aquella, en el sentido que deberán cumplir el arresto o detención en un lugar que no sea cárcel ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, pero siempre deberá tratarse de un lugar público; en ningún momento tal garantía ha sido derogada por las disposiciones relativas a los estados de excepción, como lo es el estado de sitio.

Más aún, el voto de mayoría omitió pronunciarse sobre la obligatoriedad exigida en la letra d) del N° 7 del art. 19 de la Constitución, de que los arrestos o detenciones deben efectuarse en lugares públicos **destinados a este objeto**. Hay que tener presente, que a todas luces resulta claro que un recinto militar, o campamento, o avanzada, o regimiento militar, no tiene por naturaleza, el destino o el fin de mantener allí a civiles arrestados o detenidos. Estos recintos cumplen fines propios, que la Constitución, las leyes y sus reglamentos les dan, orientados fundamentalmente al resguardo de la soberanía externa, la defensa de la patria y otros fines militares. Por lo tanto, mal pueden permanecer en estas dependencias militares, civiles sancionados por la autoridad administrativa, en uso de facultades extraordinarias, y menos aún sus custodios pueden ser personal militar, ya que de acuerdo con el art. 90 de la Constitución Política; quienes tienen existencia para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, es la fuerza pública, y ésta se encuentra integrada sólo por Carabineros e Investigaciones, no por militares.

Por último, no debe olvidarse que es necesario que las normas relativas a los estados de excepción, en razón de que otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo, y que tienen como contrapeso una disminución de las garantías de las personas, deben necesariamente ser interpretadas en un sentido restringido y no dar, a partir de ellas, interpretaciones que sobrepasan con mucho el real sentido y alcance de sus disposiciones. Si la ley expresamente no ha señalado que en caso de estado de sitio el arresto debe o puede practicarse en cualquier lugar —público o no— al intérprete no le está permitido darle ese alcance, fundamentalmente en interés de los derechos de las personas.

En relación con el tercer y último argumento sostenido por los recurrentes en su amparo, en el sentido de que la medida de arresto carece del requisito que la hace necesaria, el voto de mayoría lo desechó, en atención a que el Ministerio del Interior expresó a la Corte, que los arrestos se decretaron teniendo como fundamento la necesidad de mantener el orden público, "afirmación que esta Corte no está en condiciones de calificar

ni analizar, en atención a que el art. 41 N° 3 de la Carta Fundamental dispone que son improcedentes los recursos reglados en el art. 21 durante los períodos de estado de sitio como el vigente en la actualidad y que, en todo caso, los Tribunales no podrán en caso alguno calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas”.

Es posible afirmar, de acuerdo a lo que dispone el texto constitucional, que ésta interpretación tampoco es correcta.

En efecto, si bien el inciso primero del N° 3 del art. 41 de la Constitución prescribe que “los recursos a que se refiere el art. 21 (amparo) no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente...”, estas medidas deben tomarse con sujeción a las “normas establecidas por la Constitución y las leyes”, y en caso contrario, el recurso es plenamente procedente, sobre todo en el caso de que se trata, por lo dicho anteriormente.

Y si el recurso de amparo es procedente, no cabe aplicar el inciso tercero de la disposición citada, puesto que éste se aplica sólo en el caso de que el recurso sea improcedente, o sea cuando las medidas adoptadas por la autoridad competente hayan sido tomadas con sujeción de la Constitución y la ley. Este inciso tercero señala textualmente: “En los casos de los incisos anteriores (o sea cuando los recursos de amparo y protección sean improcedentes), los Tribunales de Justicia no podrán en caso alguno entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades”.

Y si no se aceptara esta interpretación, cabe hacer presente que en último término, lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es **entrar a calificar los fundamentos de hecho** de las medidas adoptadas, y a contrario sensu, **sí pueden entrar a calificar los fundamentos de derecho** de estas medidas, por lo que obviamente cabe dentro de sus atribuciones calificar si las medidas han sido adoptadas con sujeción a la Constitución y a las leyes o no, y para el evento de que no haya sido así, tomar las medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del derecho, que se materializará en este caso, acogiendo los recursos de amparo mediante los cuales se impugnan las medidas arbitrarias e ilegales de privación ilegítima de libertad.

Por último, es conveniente señalar los fundamentos que el ministro señor Carlos Cerda Fernández, tuvo para acoger el recurso de amparo:

“Que el inciso primero del N° 7 del art. 41 de la Constitución prescribe que esas sanciones ‘no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 de este artículo’.

Que la remisión al ordinal tercero del citado artículo no obsta al examen de fondo de la cuestión planteada, a saber, si el castigo impuesto a los pretendientes es realmente necesario. Ello porque la restricción del precepto consiste en que la acción deberá ser desestimada por improcedente cuando la Corte compruebe que: a) la medida que la motiva emana de autoridad competente; b) ha sido adoptada con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley; y, c) lo ha sido en virtud del estado de sitio. Si además, se acredita que la autoridad ha actuado en el ejercicio de sus facultades, el Tribunal no podrá calificar los fundamentos de hecho del castigo.

Solamente el análisis de fondo permite tales esclarecimientos, pues de otra manera no puede enjuiciarse la eventual improcedencia.

Que habrá real necesidad de mantener los cautiverios en comento si hechos convincentes los hacen menester indispensablemente para evitar la guerra interna o la conmoción interior.

Que el solo aserto del señor Ministro del Interior en orden a que la prórroga de las reclusiones en Pisagua obedece ‘a la necesidad de mantener el orden público, carente de todo respaldo fáctico no convence al disidente sobre la antedicha necesidad’.

Que siendo así, la pena que por esta vía se impugna no ha sido adoptada con sujeción a las normas constitucionales ni consta que lo haya sido ‘en virtud’ del estado de sitio, lo que obliga a declarar procedente la acción, haciendo cesar los efectos de los instrumentos que privan a los amparados de la libertad que por derecho natural les asiste”.

VI. SOBRESEIMIENTO DE CAUSA POR ATENTADO CONTRA JORGE LAVANDERO.

La Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la resolución mediante la cual, el juez de primera instancia, Ministro en Visita señor Arnaldo Toro, había declarado al cierre del sumario del proceso que investigaba el atentado de que fuera víctima el ex senador de la República, Jorge Lavandero.

La resolución fue adoptada por los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones, compuesta por el Ministro señor Efrén Araya, y dos abogados integrantes.

El atentado ocurrió a fines de marzo del año 1984, cuando el vehículo en que viajaba el ex parlamentario fue interceptado por un grupo de desconocidos, quienes posteriormente lo golpearon, ocasionándole heridas graves.

La investigación del atentado fue llevada en un principio por la juez del Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, y posteriormente se designó al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Magistrado Arnaldo Toro, en calidad de Ministro en Visita, para continuar con la investigación de los hechos.

En el mes de enero de 1985, el Ministro señor Toro cerró el sumario, sin que lograra identificar a los autores del atentado, pero los abogados de la defensa del ex senador apelaron de dicha resolución, la que quedó confirmada luego de su vista en la Corte de Apelaciones, volviendo el expediente al Tribunal de primera instancia.

Con fecha 13 de marzo de 1985, 24 horas después que la Corte confirmara el cierre del sumario, el Ministro en Visita señor Toro, dictó una nueva resolución, esta vez decretando el sobreseimiento de la causa, en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del art. 409 del Código de Procedimiento Penal que prescribe que se dará lugar al sobreseimiento temporal "cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor".

VII. REAPERTURA DE PROCESO POR TORTURAS.

La Corte Suprema de Justicia resolvió reabrir la investigación por apremios ilegítimos en la persona del dirigente sindical, Valentín Osorno Badilla, y que investiga el fiscal ad hoc Renato Gómez Lepe, quien fuera designado por la Corte Suprema ante una petición de designar un fiscal ad hoc, hecha por el Arzobispo de Santiago don Juan Francisco Fresno al máximo Tribunal.

Luego de realizar algunas diligencias, el juez resolvió sobreseer temporalmente el caso. De tal resolución se apeló a la Corte Marcial, tribunal que confirmó el sobreseimiento dictado por el juez. La mencionada resolución del máximo tribunal militar contó con la opinión en contra de los señores Ministros civiles Marcos Libedinsky (presidente) y Juan González Zúñiga, quienes estuvieron por revocar el sobreseimiento, reabrir el sumario y ordenar la encargatoria de reo del inculpado Ronny Gómez Gómez, agente de la Central Nacional de Informaciones. El abogado del dirigente torturado interpuso una queja ante el máximo Tribunal en contra de los señores Ministros militares de la Corte Marcial que confirmaron la resolución de primera instancia, don Hugo Musante Romero, don Eduardo Avello Concha y don Patricio Rodríguez Encalada, por considerar que cometieron falta o abuso.

En dicha queja se afirma "Particular importancia reviste el informe médico de fs. 29, extendido por el médico del Servicio de Investigaciones, doctor José Belletti, a quien le correspondió examinar al afectado a su ingreso al Cuartel General de Investigaciones luego de su permanencia en un recinto de la CNI, constando no sólo las lesiones, sino además precisando que su data era de tres días aproximadamente, es decir, dentro del período que estuvo detenido en un Cuartel de la Central Nacional de Informaciones". Igualmente, se añade "el informe Médico-Legal de fs. 49 ha establecido dichas lesiones, sus características y gravedad".

No obstante estos antecedentes concluyentes, se ha dictado por el fiscal ad hoc y por la Corte Marcial resolución de sobreseimiento temporal fundada en el art. 409 N° 18 que dice: "Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario"; en circunstancias que está justificada la existencia de un delito de lesiones, o de violencias innecesarias causando lesiones, o de apremios ilegítimos, según sea la calificación precisa que de tal hecho haga el tribunal.

En el punto II del recurso de queja se concluye: "Establecidas las lesiones, su posible origen, sus características y la fecha en que se provocaron, la conclusión natural es que el autor de ellas no pudo ser sino un agente de la C.N.I. que haya permanecido junto al detenido en el recinto secreto de ese organismo que sirvió de lugar de arresto". Y luego, se añade: "A fs. 12, el director de la C.N.I., general Humberto Gordon Rubio, ha señalado mediante oficio que el único agente interrogador de Valentín Osorno Badilla durante su arresto en dependencias de la Central Nacional de Informaciones fue el funcionario Ronny Gómez Gómez, de lo cual fluye como presunción —suficientemente fundada— que este inculpado es la única persona que pudo haber provocado las lesiones de la víctima". Más adelante se añade que tal agente —negando responsabilidad en los hechos— no sólo reconoció haber interrogado al dirigente sindical, sino que además siempre interrogó a solas al detenido.

El fallo de la Corte Suprema, de fecha 11 de marzo de 1985, señala que la investigación en el proceso N° 623-83 de la Tercera Fiscalía Militar no se encuentra agotada, pues no se han practicado diligencias para determinar qué personal de la C.N.I., estaba de guardia en el cuartel de calle Borgoño durante los días 20 al 24 de junio de 1983, donde Valentín Osorno Badilla estuvo detenido "ya que podría resultar que alguno o algunos de dichos funcionarios intervinieron en las interrogaciones que se habrían practi-

cado durante todo ese tiempo, lo que permitiría establecer que fuera del agente Gómez podrían existir otros funcionarios que fueran responsables de las torturas y apremios de que se queja Valentín Osorno Badilla". También el fallo estima que se hace indispensable individualizar al personal que en los días señalados estuvo de servicio. Finalmente, la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, resuelve que ha lugar el recurso de queja en contra de los jueces de la Corte Marcial que confirmaron el sobreseimiento temporal. Y que al no haber ordenado efectuar las indicadas diligencias, los jueces recurridos han cometido una falta "que esta Corte debe enmendar por la vía disciplinaria".

(Ver capítulo de Apremios Ilegítimos del informe de julio de 1983, caso 3.2).

VIII. INAUGURACION AÑO JUDICIAL.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 del Código Orgánico de Tribunales, que señala que el primero de marzo de cada año, la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, en la cual su presidente dará cuenta del trabajo efectuado durante el año judicial anterior por el Tribunal Superior, y de materias relacionadas con el trabajo de los Tribunales de Justicia, don Rafael Retamal López, actual presidente de la Corte Suprema Justicia, dio por inaugurado el año judicial correspondiente a 1985.

En su discurso, publicado en el diario oficial del jueves 14 de marzo de 1985, el presidente se refirió, entre otras, a materias tales como la tarea de la Corte Suprema, las tareas de las Cortes de Apelaciones, organismos anexos a la Corte Suprema como la Biblioteca, el Departamento de Bienestar y la Junta de Servicios Judiciales, y por último al tema del mejoramiento de la Justicia.

Con relación a la tarea de la Corte Suprema, señaló que "la presidencia ha podido advertir la cantidad exuberante de recursos de protección y de amparo que ha sido preciso agregar extraordinariamente en la tabla para satisfacer la legalidad vigente".

"En lo relativo a los recursos de protección, además del volumen del proceso, que suele alcanzar a más de cien fojas, los asuntos generalmente administrativos que en ellos se ventilan exigen trabajo dilatado y honda meditación".

"algo semejante sucede en muchos recursos de amparo".

Al final de su discurso se refirió al mejoramiento de la Justicia, señalando que este tema exige saber qué es mejorar la Justicia. La definió como "crear o acrecentar los organismos que la imparten. Será perfeccionar las materialidades contenidas en ellos. Será perfeccionar intelectualmente el elemento humano y afinar su sensibilidad para el descubrimiento de la razón de la mente y de la razón cordial. Será asimismo modificar las herramientas legales y reglamentarias para adaptarlas a los tiempos en que la Justicia se ejerce: más rapidez, más sensibilidad por los problemas humanos, etc."

Luego, el presidente de la Corte Suprema añadió: "Como complemento de este tema sobre el progreso de la Justicia deben indicarse los siguientes factores positivos como tarea permanente:

a) La administración del Estado ha de tener una programación constante de crecimiento para los organismos judiciales.

b) Las leyes y reglamentos han de conferir a los jueces y éstos a sus actuaciones funcionarias el máximun de amplitud para lograr la finalidad social de pacificadora que la Justicia tiene.

c) Los jueces deben tener bajo su control constante el desarrollo del proceso civil o penal por examen directo y personal.

d) Las decisiones judiciales, libres de toda presión externa han de expresar la plena conciencia jurídica y humana de los jueces.

e) Tales decisiones han de cumplirse efectivamente y sin demora, si les concierne hacerlo, por los organismos administrativos.

f) Los personeros de la administración que por su labor funcionaria tengan contacto directo con la judicatura deberán observar en ella la conducta respetuosa que las leyes prescriben".

Por último, el presidente en su discurso, agregó tres factores externos para el progreso de la Justicia:

1. La actuación de los abogados, señalando que "las posiciones de los jueces y abogados en el complejo oficio de administrar y pedir Justicia deben mantenerse en el plano de la recíproca consideración y respeto que merecen".

2. El contacto con la prensa, señalando sobre este punto que "la prensa es el cuarto poder del Estado... por el influjo que ejerce en la vida ciudadana. Es la forjadora de la fama o la disuelve. Enciende las luchas sociales o las apaga. Despeja o entenebrece el camino de los gobernantes. Consagra al artista o lo condena al fracaso. Procura el triunfo o la derrota. Aplauda a la Justicia o desfavorablemente la critica".

"Y cuando calla, por autocensura o por decreto o por recado funcionario, el vacío de silencio procrea el adefesio canibalesco del rumor que inunda la ciudad no siempre con mensajes de paz".

"Debe pues la Justicia entregar a la prensa con fines educativos las decisiones que tengan sentido social y humano, que las hay en apreciable número, y así verá aumentado su prestigio en la ciudad o en las ciudades, es decir progresará y será mejor porque hará realidad una labor magisterial".

3. Las relaciones con el público, manifestando al respecto, que "oír al hombre común es aprender cosas que están en sus costumbres, en sus decires, en sus reacciones espontáneas, es enriquecer el juez su humanidad. Y esto es mejorar. Oír a una humilde mujer que implora justicia benévola para su hijo, su marido, su hermano con la creencia de que el juez es todopoderoso para 'desfacer entuertos', predispone el espíritu para la misericordia que es parte importante de la Justicia de Dios, Y estar así predispuesto es mejorar".

IX. TERMINO DE PROCESO BAJO LAS NORMAS DE TIEMPO DE GUERRA.

a) Antecedentes.

El Decreto Ley 3.655, promulgado el 10 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial del 17 de marzo de 1981, dispuso que el juzgamiento de determinados delitos que afecten a las personas que allí se especifica, serán de conocimiento de los tribunales militares de tiempo de guerra.

En el mes de septiembre de 1983, fueron detenidos y acusados de ser los autores de la muerte del Intendente de Santiago, general Carol Urzúa Ibáñez, siete personas: Jorge Palma Donoso, Carlos Araneda Miranda, Hugo Marchant Moya, Marta Silvia Soto González, Susana Capriles Rojas, Rosa Juana Farías Ogaz y Silvia Eliana Aedo Sepúlveda. A todas ellas se les inició proceso militar de tiempo de guerra, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3.655 citado.

La defensa de los procesados interpuso ante la Corte Suprema recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sosteniendo que el D.L. 3.655 violaba determinados preceptos de la Constitución Política.

Dicho recurso fue declarado sin lugar por la Corte Suprema en marzo de 1984, con el voto a favor de nueve ministros, y el de cuatro que estuvieron por acogerlo (ver en informe de marzo de 1984 "Poder Judicial B) Sentencia de la Corte Suprema sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra").

b) Solicitud de incompetencia por inhibitoria.

Uno de los acusados, el reo Hugo Marchant Moya, promovió un incidente de incompetencia por inhibitoria ante el juez militar de tiempo de paz, para que éste solicitara al Comandante en Jefe de la II División de Ejército que se inhibiera de seguir conociendo el proceso de tiempo de guerra por la muerte del Intendente de Santiago, general Carol Urzúa Ibáñez, y dos personas afectas al fuero militar, que instruye el fiscal Baghetti por orden del comandante antes indicado, con el objeto de que siga instruyendo ese proceso en la Fiscalía Militar de tiempo de paz que corresponda, por las normas contenidas en la ley 18.314, que determinó los delitos terroristas y sus penas.

En su presentación, básicamente se alegó lo siguiente:

1. Que la ley 18.314, publicada el 17 de mayo de 1984, derogó orgánicamente el D.L. 3.655, al establecer el mismo delito que se imputa a los afectados, en el número 2 de su artículo 1º;

2. Que la ley 18.314, estableció penalidades y procedimientos más favorables para los reos;

3. Que por lo anterior y conforme al artículo 18 del Código Penal, el cual contempla el principio de la retroactividad de la ley penal para el juzgamiento de un hecho punible cuando, entre otros requisitos, la nueva ley sea más favorable o benigna para el reo, precepto éste que se extiende a las normas de derecho procesal penal, es aplicable al caso la ley 18.314.

El 27 de marzo, resolviendo la cuestión de competencia, el Juez Militar de Tiempo de Paz señaló: "Que el claro tenor del inciso segundo del artículo 18 del Código Penal no permite sostener que dentro de nuestra legislación se contemple la retroactividad de las leyes procesales más benignas"; "Que en lo que dice relación con la aplicación de la

ley penal más benigna, es un problema que atañe al tribunal llamado por la ley a conocer y juzgar los hechos, y que no necesariamente altera la competencia por regla general"; luego el juez concluye: "...el problema se reduce a determinar si la ley 18.314 al establecer nuevos tipos penales y señalar el procedimiento aplicable es atingente al caso investigado en el proceso rol 1-83 de Tiempo de Guerra... que del estudio del proceso aludido se concluye que los hechos que le dieron origen revisten las características del delito contemplado en el art. 1º Nº 2 de la ley 18.314, y que por disposición de su art. 10, los procesos que se instruyan con ocasión de la comisión de los delitos en ellos prescritos serán tramitados de acuerdo a las normas generales... que a la época de dictarse la ley 18.314 y hasta la fecha no existe en el país estado o tiempo de guerra, por lo que de conformidad a las normas del Código de Justicia Militar se encuentra en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Paz, con el procedimiento de este tiempo, más las modificaciones que señala la ley citada".

Más adelante, refiriéndose al problema de la retroactividad de la ley, señala que la ley pertinente consagra el principio de la retroactividad de las leyes procesales, sin hacer distinciones sobre la naturaleza de éstas. Luego se agrega: "...siendo procedente considerar atingente a la materia sometida a juzgamiento en la causa rol 1-83 de Tiempo de Guerra la Ley 18.314, y contemplando esta ley también disposiciones de orden procesal, las que rigen in actum, resulta forzoso concluir que dicho proceso debe ser substanciado por un Tribunal Militar en Tiempo de Paz y bajo el procedimiento de este tiempo, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la citada ley".

En consecuencia, el Tribunal Militar de Tiempo de Paz ante quien se promovió la cuestión de incompetencia por inhibitoria, se declaró competente para seguir conociendo de los hechos que dieron origen al proceso de Tiempo de Guerra, ahora en adelante en procedimiento de Tiempo de Paz.

ANEXO Nº 1

PETICION DE INCOMPETENCIA

EN LO PRINCIPAL: Promueve cuestión de incompetencia por inhibitoria.

PRIMER OTROSI: Patrocinio y poder.

AL SEGUNDO: Se tenga a la vista expediente que indica.

Señor Juez Militar de Tiempo de Paz.

HUGO MARCHANT MOYA, preso, inculcado y acusado en la Penitenciaría de Santiago en los autos sobre Proceso de Tiempo de Guerra por la muerte del señor ex Intendente de Santiago don Carol Urzúa Ibáñez, Mayor General (R) y dos personas afectas a fuero militar, que instruye el señor Fiscal don Francisco Baghetti Díaz por orden del señor Comandante en Jefe de la II División de Ejército, causa rol 1-83 a US. respetuosamente digo:

Que en conformidad al art. 102 del C.P.C., vengo a plantear que S.S. se dirija al señor Comandante en Jefe de II División de Ejército que está conociendo de la causa antes señalada, para que se inhiba y remita a S.S. los autos, con el objeto de que siga instruyéndose en la Fiscalía Militar de Tiempo de Paz que corresponda, por las normas contenidas en la ley 18.314.

Los fundamentos de esta petición de inhibitoria son los siguientes:

1. Los hechos que son materia del proceso de Tiempo de Guerra, ocurrieron el día 30 de agosto de 1983.

2. Se aplicó a este proceso el Decreto Ley 3.655 de 1981, que sustituyó al Decreto Ley 3.627 de 1981, y que estableció penalidades y procedimientos de Tiempo de Guerra en los casos de delitos de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del artículo 361 del C.P.C. o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiese menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal.

3. Con fecha 17 de mayo de 1984 se publicó la ley 18.314, que derogó orgánicamente

te el D.L. 3.655, al establecer el mismo delito en su artículo 1º Nº 2, estableciendo penalidades y procedimientos más favorables para los reos.

4. Que si bien es cierto que en su artículo transitorio, dicha ley 18.314 estableció que los procesos ya iniciados por el D.L. 3.655 —como es el caso— continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que este D.L. 3.655 estableció el Pleno de la Excma. Corte Suprema en un fallo de mayoría de fecha 29 de enero de 1985, en Recurso de Inaplicabilidad rol 23.908 recaído en este mismo proceso, dictó la siguiente doctrina en sus considerandos 6º y 7º "Que de los hechos que se acaban de señalar, se desprende inequívocamente que tanto el delito que dio motivo a la formación del proceso rol 1-83 fueron muy anteriores a la fecha en que entró en vigencia la ley 18.314, y por consiguiente al artículo transitorio de dicho texto legal" y "que, por lo tanto al prescribir ese precepto transitorio", "que los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley 3.627 de 1981, cuyo texto fue modificado por el Decreto Ley 3.655 de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece, no ha podido contrariar el art. 79 de la Carta Política sino que se ha limitado **A INCURRIR EN UNA REDUNDANCIA**, repitiendo un principio fundamental de esa Carta, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del Nº 3 del art. 19 de la Constitución vigente nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta"... (principio de la irretroactividad de la Ley Penal).

5. Está claro que la Excma. Corte Suprema expresó que el artículo transitorio de la ley 18.314 **era una redundancia**, esto es, **era innecesario, y es irrelevante, pues esta materia se rige por las reglas generales.**

6. Que el artículo 18 del Cod. Penal establece el principio de la retroactividad de la ley penal para el juzgamiento de un hecho punible cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que con posterioridad al hecho se promulgue una nueva ley. Esta ley nueva puede ser una ley propiamente penal, o bien una ley de otro carácter pero que integre la norma jurídica que se refiere a la situación juzgada.

b) Que esta nueva ley sea **más favorable o benigna para el reo**. El texto del artículo 18 del Cod. Penal es claro en el sentido de que la aplicación de la ley posterior más favorable **es una obligación** y no una facultad del Tribunal.

c) Que los hechos se hayan cometido bajo la antigua ley.

d) Que no se haya dictado sentencia de término.

Es el principio llamado "In dubio pro reo".

Por su parte el art. 19 Nº 3 inciso 7º de la Constitución Política de 1980 establece que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, **a menos que una nueva ley favorezca al afectado**".

7. Ahora bien, el principio de la legalidad, que incluye la irretroactividad de la ley penal —salvo que favorezca al reo— se refiere no solamente al Derecho Penal Sustantivo sino también al Derecho Procesal Penal, especialmente al procedimiento vigente al momento de la comisión del delito, que si es más favorable al reo, no puede ser alterado en virtud de una ley dictada con posterioridad a la comisión del delito. Es decir, tiene un Estatuto vigente al delito, garantía constitucional que contempla dos aspectos sustantivos y adjetivos porque son **inseparables** las garantías procesales penales y las penas. Estas garantías procesales, junto con el principio clásico de la legalidad, constituyen un todo integral que se incorpora al derecho al justo proceso y al principio penal "nulla crimene, nulla pena sine lege".

Todo lo anterior está cubierto por la irretroactividad de la ley penal en el sentido amplio.

El principio "In dubio pro reo" altera la irretroactividad de la ley penal. La Doctrina Penal alemana expresa unánimemente que el principio de la legalidad incluye el principio de la irretroactividad de la ley procesal penal, **salvo que una nueva ley sea más favorable al reo tanto en las penas como en el procedimiento.**

En el caso de autos, la ley 18.314 establece penas más favorables a los reos por el mismo delito, que contempla el Decreto Ley 3.655 y es obvio que Consejo de Guerra y penas de tiempo de guerra **son inseparables**. No podría por ejemplo, aplicarse penas de tiempo de paz en un Consejo de Guerra, ni penas de tiempo de guerra en un proceso de tiempo de paz. Lo anterior debe interpretarse de acuerdo al art. 22 del Código Civil: "el contexto de la ley debe servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía.

En definitiva, las penas y procedimientos de la ley 18.314 son más favorables a los reos que las penas y procedimientos contemplados en el D.L. 3.655, por lo anteriormente expuesto, procede que S.S. solicite al Sr. Comandante en Jefe de la II División de Ejército se inhiba de seguir conociendo de este proceso de tiempo de guerra, y le remita los autos a fin de que siga conociendo del proceso la Fiscalía Militar de Tiempo de Paz que corresponda, conforme a las normas de la ley 18.314, pues existe entre las víctimas, personas afectas al fuero militar.

POR TANTO

Conforme a lo expuesto, art. 18 del Cód. Penal, 19 N° 3 Inc. 7° de la Const. Política de 1980, art. 102 y siguientes del C.P.C. ley 18.314 y disposiciones del Cod. de Justicia Militar pertinentes.

RUEGO A US. tener por promovida cuestión de competencia por inhibitoria, solicitando en definitiva que S.S. se dirija al Sr. Comandante en Jefe de II División de Ejército para que se inhiba de seguir conociendo de la causa de tiempo de guerra, rol 1-83 sobre muerte del Sr. ex Intendente de Santiago General (R) don Carol Urzúa Ibáñez y dos personas, y le remita los autos, a fin de que siga tramitándose por la Fiscalía Militar de Tiempo de Paz que corresponda.

PRIMER OTROSI:

RUEGO A US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don ALFONSO INSUNZA BASCUÑAN, Insc. 4995 R-2 patente 409028-4 de Santiago y con domicilio en calle Bandera N° 465 Of. 405 de esta ciudad.

SEGUNDO OTROSI:

RUEGO A US. tener y traer a la vista expediente sobre proceso de Tiempo de Guerra sobre muerte del Sr. ex Intendente de Santiago don Carol Urzúa Ibáñez General (R) y dos personas afectas al fuero militar, causa rol 1-83.

Dicha causa la instruye el Sr. Fiscal Militar de Tiempo de Guerra don Francisco Baghetti Díaz por orden del Sr. Comandante en Jefe de la II División de Ejército.

En dicha causa consta mi calidad de inculpado, acusado y convocado a consejo de guerra y además en dicho proceso constan los antecedentes y testimonios en que se basa esta petición a fin de que S.S. tenga constancia para los fines de esta petición de dichos antecedentes y testimonios.

POR TANTO

RUEGO A US. ordenar y traer y tener a la vista el expediente sobre proceso de Tiempo de Guerra sobre la muerte del Sr. ex Intendente de Santiago don Carol Urzúa Ibáñez General (R) y dos personas afectas al fuero militar que instruye el Sr. Fiscal Militar de Santiago don Francisco Baghetti Díaz por orden del Sr. Comandante en Jefe de la II División de Ejército causa rol N° 1-83.

Hugo Marchant

FUNDAMENTA PETICION DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA

Sr. Juez Militar de Tiempo de Paz.

Alfonso Insunza Bascuñán, por Hugo Jorge Marchant Moya en cuestión de incompetencia por inhibitoria que incide en los autos sobre proceso de tiempo de guerra sobre muerte del Sr. ex Intendente General (R) don Carol Urzúa Ibáñez y dos personas afectas a fuero militar, que instruye el Sr. Fiscal de Guerra don Francisco Baghetti Díaz por orden del Sr. Comandante en Jefe de la II División de Ejército, a Us. respetuosamente digo:

Que vengo en fundamentar petición de incompetencia por inhibitoria planteada ante S.S., en los siguientes términos:

1. Según don Alfredo Etcheberry en su tratado de Derecho Penal, Tomo I pág. 51, el Derecho Penal General comprende: a) un Derecho Penal Sustantivo; b) un Derecho Penal Adjetivo —Derecho Procesal Penal—; y c) un Derecho Penal Ejecutivo-Penitenciario.

2. Está claro que el artículo 18 del Cód. Penal al establecer el principio de la ley más favorable al reo, se está refiriendo a estos tres aspectos: Derecho Penal Sustantivo, Adjetivo y Ejecutivo.

3. Don Luis Cousiño Mac-Iver, en su Tratado de Derecho Penal Tomo I, pág. 82, expresa textualmente: "el principio apodíctico del nullum crimen tiene hoy en día un valor mucho más extenso que el que se desprende de su formulación literal, pues contiene las siguientes afirmaciones: 1º No hay crimen sin ley; 2º no hay pena sin ley; 3º no HAY JUICIO sin ley; 4º No hay condena sin ley, y 5º no hay crimen, ni pena, ni juicio, ni condena sin ley previa".

Más adelante el mismo autor, pág. 116, expresa textualmente: "Conforme al principio de la irretroactividad o no retroactividad de la ley penal, continúa rigiendo, para su juzgamiento de un determinado hecho, la norma legal que se encontraba vigente en el momento de su comisión —tempus regit actum— sin que, la ley posterior, sea aplicada a su respecto. Teóricamente es una solución inobjetable, pues se funda en el derecho adquirido a ser considerado inocente, si el hecho no era punible en el tiempo de su realización, o en los demás casos a SER PROCESADO, según los preceptos de la ley vigente en aquel momento". Y en la pág. 123, el autor expresa: "Respecto al problema de saber si la ley posterior más benigna debe ser necesariamente una ley penal, Etcheberry, admite que podría tratarse de una ley no penal SIEMPRE QUE ELLA INTEGRO LA NORMA JURIDICA QUE SE REFIERE A LA SITUACION JUZGADA. Estamos de acuerdo con Etcheberry en que este es el significado que debe darse al precepto en análisis y que no es posible —en aras a una interpretación masorética de él— sostener que tan solo se refiere a los casos en que la ley posterior es una ley penal, sino que basta con que, a consecuencia de cualquier ley posterior, el precepto penal resulte inaplicable o reciba una aplicación menos severa"...

Y en la pág. 128 el autor cita las siguientes palabras de L. Jiménez de Asúa contenidas en su Tratado, Tomo II pág. 633: "Ha de estimarse como ley más benigna la que haga imposible la penalidad del acusado o dé lugar a una pena menos grave, ya porque modifique los elementos constitutivos del tipo de delito, las circunstancias calificativas o las condiciones objetivas de punibilidad, o porque introduzca nuevas causas eximentes o atenuantes, o suprima algunas agravantes, o porque modifique favorablemente la definición de tentativa o los grados de codelincuencia, o porque aumente el número de las causas extintivas de la responsabilidad criminal o acorte los plazos de prescripción, o altere en sentido más benigno, la graduación de las penas, su número, su entidad o su duración o el número y naturaleza de las penas accesorias; ya porque señale a un concreto delito un género de pena más benigna o de duración más breve, o bien, EN CASO DE LEYES PROCESALES PENALES, CUANDO ESTAS HAGAN IMPOSIBLE —POR EJEMPLO— LA PUNICION DEL ACUSADO O AUMENTEN LAS GARANTIAS DE SU DEFENSA"... (L. Jiménez de Asúa, Tratado, Tomo II Pág. 633).

De lo anterior se desprende irrefutablemente que la ley posterior más favorable al reo, debe aplicarse no solamente en el Derecho Penal Sustantivo, sino también en el Derecho Penal Adjetivo —procedimiento—.

4. En el asunto materia de autos, se trata de determinar si el Decreto Ley 3.655 es más perjudicial que la ley 18.314 o en otras palabras, si la nueva ley 18.314 es más favorable para los inculcados que el Decreto Ley 3.655, en el caso concreto de la muerte del Sr. ex Intendente y sus dos escoltas.

Comparando ambos preceptos legales, se llega a la forzosa conclusión que la nueva ley 18.314 es mucho más favorable y benigna para los inculcados, tanto en las penas probables como en el procedimiento.

A. Es más favorable en las penas probables.

Los hechos imputados en la causa es la muerte del Sr. ex Intendente de Santiago, don Carol Urzúa Ibáñez y sus dos escoltas.

Los delitos probables son: artículo 16 de la ley sobre Control de Armas N° 17.798 —actualmente derogada por la ley 18.342 sobre modificaciones al Código de Justicia Militar y otras disposiciones legales— que establecía para el delito de maltrato de obra a personal de las Fuerzas Armadas en su calidad de tal, en tiempo de guerra —aplicando el D.L. 3.655— una pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 416 N° 1, del Código de Justicia Militar, y si por las circunstancias concurrentes, la pena que correspon-

diere aplicar fuere de muerte, se aplicará ésta precisamente. Es decir, las posibilidades son pena de muerte, o prisión perpetua en el mejor de los casos.

La otra posibilidad es que se tipificara el delito previsto y sancionado en la ley de Seguridad Interior del Estado 12.927 —cuyo procedimiento, de aplicarse el D.L. 3.655, y de acuerdo al art. 26 inciso final, sería de todas maneras un Tribunal de Tiempo de Guerra— en su artículo 5º letra a), esto es, atentado en contra de una persona por el cargo que ocupa, haya ocupado o esté llamado a ocupar, con resultado de muerte, se aplica una pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, y aplicándose el art. 5º letra c) de dicha ley, en relación al D.L. 3.655, en tiempo de guerra la pena antes indicada se aumenta en un grado y si fuere la de muerte, se aplicará ésta precisamente. Es decir, pena de muerte, o presidio perpetuo en el mejor de los casos.

En cambio, con la ley 18.314, LEY QUE SE HABRIA APLICADO SI LOS HECHOS HUBIEREN OCURRIDO HOY, el delito tipificado por las tres muertes, es el descrito en el artículo 1 N° 2º de dicha ley, y cuya pena establecida en su artículo 2º inciso final, es presidio mayor en su grado máximo a muerte.

No cabe la menor duda que si se aplica el Decreto Ley 3.655 que establece penalidades de tiempo de guerra, las penas probables en los eventuales delitos tipificados, son mucho más altos que las establecidas en la ley 18.314.

B. Es más favorable en el procedimiento.

En efecto, el art. 10 de la ley 18.314 expresa que los procesos a que diere lugar los delitos previstos en dicha ley, se regirán por las normas generales. En el caso de autos con la modificación de la ley 18.342, artículo 1º del N° 1 del artículo 5º del Código de Justicia Militar, la jurisdicción corresponde a la justicia militar de tiempo de paz, pues el atentado que se investiga fue a miembros de las Fuerzas Armadas como es el caso de los dos escoltas del General Urzúa, y es considerado un delito militar que se refieren a conductas terroristas de la ley 18.314, cuando los afectados fueren miembros de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de tiempo de paz del Cód. de Justicia Militar es mucho más favorable para los inculpados que el procedimiento de tiempo de guerra impuesto por el D.L. 3.655 a través de una ficción legal. Las garantías procesales de tiempo de guerra son casi inexistentes: juicio sumarísimo, defensa leída, plazos breves, fallo inapelable, sin Recurso para ante la Excma. Corte Suprema por expresa disposición del art. 79 de la Constitución Política de 1980. En cambio, en un procedimiento de tiempo de paz, existe un sumario, un plenario, fallo de primera instancia, fallo de segunda instancia, recursos para ante la Excma. Corte Suprema, es decir, un proceso regular.

Es redundante insistir, por ser manifiesto, que el procedimiento de tiempo de paz es más favorable que el procedimiento de tiempo de guerra impuesto por el D.L. 3.655.

Avala todo lo anterior la ratio legis o razón de la ley, y la occasio legis o marco histórico en que la ley nació.

Cuando se dictó el D.L. 3.627 modificado por el D.L. 3.655 en el año 1981, se adujo por parte de las autoridades que estos Decretos Leyes se dictaban para combatir y castigar el terrorismo. La misma razón se adujo cuando se dictó la ley 18.314, denominada ley antiterrorista, y todo en virtud de hechos que ocurrieron en la época que decían relación con atentados terroristas.

Está claro en definitiva, que el Decreto Ley 3.655 fue derogado por la ley 18.314, y así lo prueba por lo demás el artículo transitorio de dicha ley y que la Excma. Corte Suprema en su último fallo de fecha 29 de enero último acompañado a estos autos, lo consideró redundante e irrelevante.

Además, la ley sobre efecto retroactivo de las leyes en su artículo 24 establece que las leyes procesales rigen "in actum", salvo los términos que hubiesen comenzado a correr y las actuaciones y diligencias ya iniciadas.

Por lo anterior, y aplicando el principio pro-reo del artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3 inc. 7º de la Constitución Política de 1980, debe aplicarse al proceso en que incide esta cuestión de incompetencia por inhibitoria las penas y procedimiento de la nueva ley 18.314.

POR TANTO

RUEGO A US. tener presente estos fundamentos al resolver.

RESOLUCION DEL JUEZ MILITAR

En Santiago, a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

1. Que Hugo Jorge Marchant Moya, procesado en el expediente rol 1-83 de Tiempo de Guerra ha solicitado a este Tribunal reclame competencia para conocer y juzgar los hechos que dieron lugar a la instrucción de aquella causa, fundando su petición en síntesis, en que la ley 18.314 publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1984 estableció penalidades y procedimientos más favorables a los reos por lo que en su entender sería aplicable el art. 10 inc. 2º del Código Penal que establece la retroactividad de la ley penal favorable al reo, comprensivo a las leyes sobre procedimiento.

2. Que el claro tenor del inc. segundo del artículo 18 del Código Penal no permite sostener que dentro de nuestra legislación se contemple la retroactividad de las leyes procesales más benignas.

3. Que en lo que dice relación con la aplicación de la ley penal más benigna, es un problema que atañe al tribunal llamado por la ley a conocer y juzgar los hechos, y que no necesariamente altera la competencia por regla general.

4. Que, en consecuencia el problema se reduce a determinar si la ley 18.314 al establecer nuevos tipos penales y señalar el procedimiento aplicable es atingente al caso investigado en el proceso rol 1-83 de Tiempo de Guerra.

5. Que del estudio del proceso aludido se concluye que los hechos que le dieron origen revisten las características del delito contemplado en el art. 1º Nº 2 de la ley 18.314, y que por disposición de su art. 10, los procesos que se instruyan con ocasión de la comisión de los delitos en ellos prescritos serán tramitados de acuerdo a las normas generales.

6. Que el art. 5º Nº 1, del Código de Justicia Militar modificado, por la ley 18.342 publicada en el Diario Oficial de 26 de Sep. 1984, establece, que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código; las que se refieren a Conductas Terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros; o las que las leyes especiales sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares.

7. Que a la época de dictarse la ley 18.314 y hasta la fecha no existe en el país estado o tiempo de Guerra, por lo que de conformidad a las normas del Código de Justicia Militar se encuentra en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Paz, con el procedimiento de este tiempo, más las modificaciones que señala la ley citada.

8. Que la ley sobre efecto retroactivo de las leyes consagra el principio de la retroactividad de las leyes procesales, sin hacer distinciones sobre la naturaleza de éstos, expresando en su art. 24 que "las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de la iniciación".

9. Que como ya se ha analizado, siendo procedente considerar atingente a la materia sometida a juzgamiento en la causa rol 1-83 de Tiempo de Guerra la Ley 18.314, y contemplando esta ley también disposiciones de orden procesal, la que rigen in actum, resulta forzoso concluir que dicho proceso debe ser substanciado por un Tribunal Militar en Tiempo de Paz y bajo el procedimiento de este tiempo, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la citada ley.

10. Que en nada altera la conclusión precedente lo dispuesto por el art. transitorio de la Ley 18.314 que estableció "Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del Decreto Ley Nº 3.627 de 1981, cuyo texto fue modificado por el Decreto Ley Nº 3.655 de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece", por cuanto esta disposición sólo se ha limitado a repetir el principio constitucional de la igualdad ante la justicia, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en fallo de 29 de enero de 1985 sobre recurso de inaplicabilidad relacionado con la causa de Tiempo de Guerra ya, aludida, expresando "Que se ha limitado a incurrir en una redundancia, repitiendo un principio fundamental de esa Carta. Como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del Nº 3 del art. 19 de la Constitución vigente nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que le señale la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta"; por lo que, en consecuencia dicho art.

transitorio no ha alterado el principio contemplado en el art. 24 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes. A mayor abundamiento la doctrina constitucional, al tratar del principio de la igualdad ante la justicia, sostiene: "El Tribunal debe haberse establecido por la ley con anterioridad al juzgamiento, o sea, a la sentencia. Puede establecerse, pues, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se juzguen o después de iniciado el procedimiento como lo reconocieron. Huneeus (ob. cit. t.2.p. 323); Roldan (pág. 143-4)" (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II Alejandro Silva Bascuñan, Ed. Jurídica de Chile, año 1963, pág. 214). **Y CONSIDERANDO:** lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Justicia Militar y 104 del Código Civil:

Ha lugar a lo solicitado en lo principal del escrito de fs. 1, declarándose competente a este Tribunal Militar de Tiempo de Paz para seguir conociendo de los hechos que dieron origen a la causa rol 1-83 de Tiempo de Guerra, por intermedio de la Segunda Fiscalía Militar Letrada, sirviendo esta resolución de suficiente decreto de instrucción de causa, a la que se asigna el rol 320-85.

Devuélvase la causa rol 1-83 al Fiscal Instructor de Tiempo de Guerra y comuníquese la presente resolución al Sr. Comandante en Jefe de la II División de Ejército.

Anótese y notifíquese personalmente.

Auditor de Ejército

Juez Militar Subrogante

Secretario

X. ARRESTADOS EN CAMPAMENTO MILITAR DE CONCHI POR ESTADO DE SITIO.

1. MORALES MORRISON, KENNETH ORLANDO; estudiante universitario, 24 años.
2. ROA SEGURA, RODRIGO ARTURO; corredor de propiedades.

Los dos fueron detenidos junto a otras personas el 12 de marzo, frente a los Tribunales de Justicia, por carabineros que reprimían a manifestantes contrarios al estado de sitio.

El 20 de marzo, ambos fueron enviados al recinto militar de Conchi, ubicado cerca de la frontera con Bolivia, donde deberán permanecer mientras dure el estado de sitio. Rodrigo Roa, tras permanecer tres días en dicho campamento, fue afectado por la altura (Conchi se encuentra en la 2a. Región, a 3.010 metros de altura), debiendo ser trasladado de urgencia al Hospital de Calama, donde permaneció dos días. El gobierno levantó la medida represiva que lo afectaba, quedando el afectado en libertad.

3. CASTILLO MORALES, RUBEN ANTONIO; estudiante, 19 años.
4. MUÑOZ URBINA, LUIS HUMBERTO; comerciante ambulante, 28 años.

Los afectados fueron detenidos en el Estadio Nacional el día 17 de marzo de 1985 por funcionarios de Carabineros, por actos contrarios al régimen militar, y previo a permanecer detenidos a disposición del Ministerio del Interior en unidades de Carabineros (ver arrestos colectivos), fueron trasladados hasta el campamento militar de Conchi con fecha 28 de marzo, todo ello en virtud de las facultades que el art. 41 de la Constitución confiere al Presidente de la República, debiendo permanecer en dicho lugar en calidad de arrestados mientras dure la vigencia del Estado de Sitio que impera en todo el país, o mientras no disponga la autoridad una nueva sanción administrativa.

5. GARCES PARADA, GUILLERMO EDGARDO; empleado, 22 años.

El afectado fue detenido el 22 de marzo de 1985, en calle 12 de febrero con América en San Bernardo, por un militar que vestía ropas de civil, quien se molestó al recibir de parte del afectado un documento que se refería a los engaños y a los terremotos de los cuales eran víctimas los chilenos (ver capítulo arrestos colectivos). El afectado fue llevado hasta la Escuela de Infantería, y luego trasladado hasta la Primera Comisaría de Carabineros, lugar donde permaneció detenido en virtud del art. vigésimo cuarto transitorio de la Constitución hasta el 3 de abril de 1985, fecha en la cual fue trasladado hasta la localidad de Conchi, todo ello por orden del gobierno militar en uso de las facultades que el Estado de Sitio imperante en el país, confiere al Jefe de Estado, contenidas en el art. 41 de la Constitución.

6. CUEVAS CUETO, CARLOS.
7. PEREZ CUEVAS, RAFAEL

Los afectados fueron detenidos por carabineros el 22 de marzo de 1985 alrededor de las 14.00 horas, en calles Maule con Santa Rosa en Santiago, cuando repartían panfletos del Partido Humanista donde pedían que dineros destinados a la compra de armas,

fuesen utilizados para ayudar a los damnificados por el terremoto del 3 de marzo recién pasado (ver capítulo de arrestos colectivos). Fueron en un primer momento llevados hasta la 4ta. Comisaría, lugar donde permanecieron hasta las 23.30 horas del mismo día, siendo a esa hora trasladados hasta la Primera Comisaría de Carabineros. En este lugar permanecieron a disposición del Ministerio del Interior, acusados de infracción a la ley de seguridad del Estado. Con fecha 3 de abril de 1985, el gobierno militar, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la Constitución Política referidas al Estado de Sitio, trasladó en calidad de arrestados a estas personas al campamento militar, ubicado en Conchi.

8. VALENZUELA GARCIA, ELIAS ANTONIO; junior, 24 años.

El afectado fue detenido el 24 de marzo de 1985, a las 15.15 horas, por carabineros cuando se disponía a ingresar al Estadio Nacional a presenciar un partido de fútbol entre las selecciones de Uruguay y Chile, acusado de portar panfletos llamando a protestar contra el régimen militar (ver capítulo arrestos individuales).

Luego de permanecer hasta el 2 de abril de 1985, en la 19a. Comisaría, el 3 de abril el afectado fue trasladado hasta el campamento militar de Conchi, en calidad de arrestado, lugar donde deberá permanecer mientras esa sea la voluntad del gobierno o mientras se mantenga vigente el Estado de Sitio que actualmente rige en el país, todo ello en virtud del art. 41 de la Constitución Política.

XI. ARRESTO, PROLONGACION DEL ARRESTO Y RELEGACION A PUTU DE SIETE MUJERES.

1. ANDRADE ALCAINO, MARITZA SOLEDAD; estudiante universitaria, 24 años.
2. GONZALEZ SAEZ, XIMENA PATRICIA; estudiante universitaria, 23 años.
3. NAVARRO TORRES, JACQUELINE ANA; técnico en turismo, 21 años.
4. REYES OSORIO, XIMENA; auxiliar de párvulos.
5. SANDOVAL TORRES, ALICIA ELIANA; profesora, 38 años.
6. SOTO CORNEJO, ISABEL; profesora.
7. VENEGAS DIAZ, VERONICA JEANETTE; estudiante universitaria, 22 años.

Alicia Sandoval fue detenida el 8 de marzo, en Alto Jahuel, comuna de Buin, cuando repartía tarjetas de saludos junto a otras personas, con motivo del Día Internacional de la Mujer.

Maritza Andrade, Ximena González, Jacqueline Navarro y Verónica Venegas fueron detenidas el 12 de marzo, en el centro de Santiago, durante la realización de una manifestación en contra de la celebración de Consejos de Guerra.

Ximena Reyes e Isabel Soto —integrantes del Movimiento contra la Tortura Sebastián Acevedo—, fueron detenidas el 25 de marzo, al término de un acto efectuado por dicho movimiento en la plazoleta San Francisco de Santiago, que consistió en la exhibición de un lienzo que decía: "De la tortura al consejo de guerra, protestamos".

Las detenciones las practicaron carabineros y las afectadas fueron trasladadas a unidades policiales, quedando posteriormente todas detenidas en la Subcomisaría San Cristóbal de Carabineros hasta el 28 de marzo, oportunidad en que fueron relegadas por el gobierno en virtud de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución, por el plazo máximo de tres meses, a la localidad de Putú, ubicada en la Séptima Región, a 32 km. de la ciudad de Constitución, y a casi 400 km. de Santiago. El pueblo está constituido por una calle larga; existe un solo teléfono, y la dotación habitual se compone de cuatro carabineros. Desde la llegada de las relegadas, el contingente de uniformados fue reforzado.

Una vez en el lugar, las afectadas tomaron contacto con el Diácono de la Iglesia Católica que atiende la Parroquia del pueblo, quien acogió a las relegadas en su hogar, proporcionándoles alojamiento y alimentación. Posteriormente, una familia local ofreció su vivienda para albergar a tres de las mujeres.

A las afectadas se les estableció la obligación de firmar dos veces al día en la unidad policial.

En los recursos de amparo interpuestos en favor de las afectadas, carabineros informó que éstas habían sido detenidas por haber infringido la ley de Seguridad del Estado, salvo Eliana Sandoval a quien se le imputaba porte y distribución de panfletos con consignas políticas; que se había dado cuenta al Ministerio del Interior y que Maritza Andrade y Verónica Venegas permanecían "a disposición" de esa Cartera de Estado.

Esa fue la información dada al tribunal por carabineros, pese a que en algunos recursos se pidió expresamente que, aparte de informar acerca de los motivos de las detenciones, lo hicieran sobre si en contra de las amparadas había algún decreto u orden del Ministerio que les afectara y que, en su caso, se remitieran esos antecedentes; como asimismo, en el caso de la amparada Jacqueline Navarro, se dijera por qué si la mencionada no fue detenida por orden o decreto competente y que ya permanecía detenida por más de 24 horas, no había sido puesta a disposición de tribunal alguno como lo dispone la Constitución.

En el caso de las detenidas el 12 de marzo, a petición del abogado recurrente, se constituyó un notario público en la Subcomisaría San Cristóbal de Carabineros el 19 de marzo, Ministro de Fe que otorgó un Acta de la Diligencia, de la que se concluía, según escrito presentado a la Corte, entre otras circunstancias, lo siguiente: "a) que en la Subcomisaría San Cristóbal no existe el Registro Público a que se refiere la letra d) del numeral 7º del art. 19 de la Constitución; b) que carabineros de esa unidad policial tenían en su poder los decretos aludidos y que pese a ello no lo informaron a este tribunal al momento de evacuar los informes solicitados en los amparos respectivos, siendo que en éstos se pidió expresamente que, en el evento de que existiesen decretos en contra de las amparadas emanados del Ministerio del Interior, se diera cuenta de ello. Aún más SS. ILTMA.: los mismos funcionarios que ya contaban con los decretos, informaron que las amparadas se encontraban detenidas por infracción a la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, hecho que es probadamente falso, de acuerdo a lo ya expresado". Y como hasta esa fecha, el 19 de marzo, el Ministerio del Interior aún no evacuaba los informes solicitados, el abogado, en el mismo escrito, sostiene: "c) con estos antecedentes, resulta completamente innecesario esperar —y quizá por cuanto tiempo más— que el Ministerio del Interior evacúe los informes solicitados", y termina solicitando al tribunal que, como ya se tiene conocimiento de que a las amparadas las afectan decretos del Ministerio del Interior, se prescinda de los informes solicitados a esta Cartera de Estado y se falle el recurso de inmediato. La Corte no acogió esta petición, debiéndose aguardar hasta que se acompañaran esos informes.

En definitiva, en contra de todas las detenidas, el Ministerio del Interior dictó Decretos Exentos ordenando sus arrestos por cinco días, en virtud de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución, sin señalarse en ellos las motivaciones de hecho para la adopción de tal medida; para luego, mediante el mismo tipo de decretos y en virtud de la mencionada disposición transitoria, "y lo expresado por los Organismos de Seguridad acerca de la producción de actos terroristas de graves consecuencias", prorrogarles el arresto por quince días más, salvo a las detenidas del 25 de marzo, a quienes no se les prorrogó el arresto. Una vez más, el Ministerio del Interior se limitó a alegar la producción de actos terroristas de graves consecuencias, sin explicitar en qué fecha se produjeron, en qué consistieron y cuál era la vinculación entre éstos y las afectadas, y sin indicar además qué "Organismos de Seguridad" habían proporcionado esa información.

Todos los recursos de amparo fueron rechazados tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema, pero en ésta, con ocasión de la tramitación de la apelación deducida en contra del fallo recaído en el amparo de Alicia Sandoval, el tribunal or-

denó oficiar al Ministerio del Interior a fin de que informara sobre los actos terroristas de graves consecuencias que sirvieron de fundamento para la prórroga del plazo de arresto, diligencia que se dictó con fecha 26 de marzo, y que como no se cumpliera transcurridos más de veinte días de ordenada, debió ser reiterada a esa Secretaría de Estado, la que tan solo con fecha 25 de abril informó a la Corte Suprema que la amparada Sandoval se encontraba cumpliendo con la medida de permanencia obligada —relegación— en la localidad de Putú, sin hacerse cargo de lo solicitado informar en cuanto a los actos terroristas de graves consecuencias que se habían invocado para la ampliación del plazo.

Como se dijo, la Corte Suprema rechazó el amparo el 30 de abril, en sentencia acordada contra el voto del Ministro Correa "QUIEN ESTUVO POR ACOGER EL RECURSO DE AMPARO Y DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE A. ELIANA SANDOVAL TORRES, POR NO ENCONTRARSE JUSTIFICADOS LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ARRESTO".

XII. INSTRUCTIVO DEL COLEGIO MEDICO ACERCA DEL COMPORTAMIENTO EN ATENCION A DETENIDOS.

El Regional Santiago del Colegio Médico de Chile A.G., con fecha 2 de marzo de 1985, entregó a todos sus afiliados una serie de instrucciones relativas al ejercicio de la profesión, en cuanto a la atención de pacientes que se encontraren detenidos.

El instructivo señala, por la posibilidad de participación de profesionales médicos en hechos o situaciones que implican la violación de derechos fundamentales de los detenidos, es especialmente importante, particularmente cuando se han instruido sumarios para determinar el grado de responsabilidad de algunos profesionales en la comisión de posibles delitos como participación, complicidad o encubrimiento de torturas u otros hechos similares, ocurridos en lugares en que ellos han estado presente y han practicado exámenes a los detenidos.

La importante resolución del Consejo Regional Santiago, permite visualizar la preocupación de este organismo en tan relevante materia, reafirmando la obligatoriedad de los asociados de denunciar los hechos delictivos de los cuales han tenido conocimiento, sometiéndolos, de tal manera, a un control ético sobre estas actuaciones.

Resulta innecesario extenderse mayormente en comentar la resolución, ya que por sí sola, contiene los fundamentos e instrucciones que deben cumplir los profesionales aludidos, razón por la cual, por estimarse de interés, se transcribe a continuación:

**COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.)
CONSEJO REGIONAL SANTIAGO**

NORMAS ETICAS RELATIVAS A LA ATENCION MEDICA DE DETENIDOS

Teniendo presente:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;
- b) Las normas establecidas en la Declaración de Tokio, de la Asociación Médica Mundial, sobre la participación de médicos en tortura u otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Los principios de Etica Médica aprobados por la O.N.U., para la protección de las personas detenidas;
- d) Las disposiciones generales contenidas en el Código de Etica del Colegio Médico de Chile y las específicas de su artículo N° 25;
- e) Lo dispuesto en el artículo 19^o, números 1 y 17 de los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.), y

Considerando además:

- A) Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 84 N° 5 establece que "están obligados a denunciar" (a los Tribunales de Justicia) "...los facultativos que noten

en una persona o en cadáveres señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito" (por ejemplo, apremios ilegítimos);

B) Que el cumplimiento de una orden superior no excluye a una persona de sus responsabilidades legales y éticas por participar como autores, cómplices o encubridores de hechos delictuales; y

C) Que es deber ineludible de los médicos responsabilizarse plenamente por los exámenes, prescripciones, certificados o documentos que emitan en el ejercicio de su profesión;

El Consejo Regional Santiago del Colegio Médico de Chile,

ACUERDA:

Dar amplia difusión a las siguientes normas relativas a la atención médica de detenidos u otras personas en que pueda sospecharse actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, normas cuyo cumplimiento será obligatorio para los asociados de este Regional, según lo establecido en el inciso 3º del Artículo 5º de los Estatutos del Colegio Médico.

1º El médico no podrá atender nunca a una persona en las siguientes condiciones:

1.1 Si está el médico impedido de identificarse;

1.2 Si se encuentra el médico encubierto, encapuchado o bajo otra forma que impida su reconocimiento físico;

1.3 Si está el paciente con la vista vendada (que no sea por causa médica) o bajo otra condición o artefacto destinado a impedir que el paciente pueda ver al médico;

1.4 En un lugar de detención que no sea públicamente conocido;

1.5 En presencia de terceros, que dificulten el contacto franco o alteren la relación natural entre médico y paciente.

2º El médico no podrá negar su identificación si le es requerida por su paciente.

3º Ningún médico podrá participar ni siquiera como observador, en sesiones de interrogatorio, ni informar a los interrogadores u otras personas relacionadas, respecto a la capacidad física del interrogado para soportar apremios ilegítimos. Además no podrá establecer con los detenidos ninguna relación profesional que no tenga, como único fin, el beneficio del paciente.

4º Los médicos que deban realizar exámenes u otras acciones profesionales en personas detenidas, además de ceñirse a las disposiciones anteriores, deberán identificarse plenamente con su nombre completo, Nº de Colegio y carnet de identidad en los certificados o documentos que emitan, con letra clara y legible.

5º Si por razones de estricta urgencia médica o bajo amenaza, apremio o compulsión un médico se ve impedido de cumplir plenamente las disposiciones anteriores, deberá, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, informar de esta situación al Consejo Regional, el cual entregará un comprobante de su denuncia. El Colegio Médico tratará su información con absoluta reserva.